



**T. S. J. MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00123/2026

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008051
Teléfono: 0034968242850
Correo electrónico: SCT.TSJ.REGIONDEMURCIA@JUSTICIA.ES
UP3
N.I.G: 30016 45 3 2024 0000460

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000042 /2026
Sobre: HACIENDA MUNICIPAL Y PROVINCIAL
De D./ña. URBANIZADORA LA LOMA DE CANTERAS S.A.
Representación D./Dª. MARIA DE LOS REYES AZOFRA MARTIN
Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Representación D./Dª. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

**ROLLO DE APELACIÓN núm. 42/2026
SENTENCIA núm. 123/2026**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

D. José-María Pérez-Crespo Payá
Presidente
D. Juan Manuel Marín Carrascosa
D. Francisco-Javier Kimatrai Salvador
Magistrados

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA nº 123/26

En Murcia, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis

En el rollo de apelación nº. 42/26 seguido por interposición de recurso de apelación contra el auto de 4 de noviembre de 2025 del Juzgado de lo



Contencioso Administrativo n.º uno de Cartagena dictado en la Pieza Separada del Procedimiento ordinario número 479/24, en el que figura como **parte apelante la Urbanizadora La Loma de Canteras S.A.**, representada por la Procuradora Sra. Azofra Martín y defendida por el Letrado Sr. Ibáñez López y como **parte apelada el Ayuntamiento de Cartagena**, representado por la Procuradora Sra. Mercader Roca y defendido por el Letrado Sr. Pagán Martín-Portugués, sobre pieza de suspensión de apremio.

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. José María Pérez-Crespo Payá**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º uno de Cartagena lo admitió a trámite y después de dar traslado de este a la representación del Ayuntamiento de Cartagena para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, que designó al Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el seis de marzo del dos mil veintiséis.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El auto apelado dispone acuerda acceder a la medida pedida previa prestación de garantía por el importe de la deuda impugnada y un 10% más bajo apercibimiento de que caso de no hacerse así ante la Administración demandada (debiendo ingresarse en la cuenta del Ayuntamiento y no en la cuenta de consignaciones de este juzgado) en el plazo de 15 días y acreditarse en esta pieza quedará sin efecto la suspensión acordada.

El juzgador de instancia tras poner de manifiesto el marco normativo que recoge la Ley de la Jurisdicción en los artículos 129 y 130 recuerda que la adopción de medidas cautelares exige valorar los intereses en conflicto y constatar que la ejecución del acto pueda hacer perder la finalidad legítima del recurso, siempre que la concesión de la medida no produzca una perturbación grave al interés general o a terceros. Añade que la jurisprudencia hace referencia, en todo caso, al criterio de apariencia de buen derecho, restringiendo este a los supuestos dictados en cumplimiento o en ejecución de una disposición general declarada nula, existencia de una





sentencia que anula el acto en una instancia anterior, aunque no sea firme y existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente a la que la Administración opone resistencia contumaz.

Aplicando estos parámetros al caso, el Juzgado aprecia que la ejecución de la diligencia de embargo impugnada podría generar un perjuicio irreparable para la entidad actora si se llegara a la subasta de los inmuebles, por la eventual imposibilidad de restitución en caso de obtener sentencia estimatoria. No obstante, subraya la necesidad de preservar simultáneamente los intereses públicos ante una posible insolvencia futura del recurrente, razón por la cual condiciona la suspensión a la prestación de garantía suficiente.

El auto rechaza que, en esta fase, resulte aplicable la suspensión automática prevista en el art. 165.2 LGT, al no haber demostrado la recurrente —más allá de simples alegaciones y propuesta de prueba— la concurrencia de error material, pago, prescripción u otros supuestos habilitantes.

SEGUNDO. – Alega la representación de la Urbanizadora La Loma de Canteras S.L. que presta su conformidad con la suspensión, no así con la garantía que se le reclama la cual le es materialmente imposible cumplir, solicitando la dispensa de la garantía.

Sostiene que la resolución de instancia incurre en una incorrecta ponderación de los intereses en conflicto y en una contradicción interna entre sus propios fundamentos jurídicos, pues tras reconocer expresamente que la ejecución de la diligencia de embargo podría ocasionar un perjuicio grave e irreparable a la recurrente, condiciona la suspensión a la prestación de una garantía adicional que —a juicio del apelante— resulta innecesaria y desproporcionada.

Argumenta la recurrente que el interés público se encuentra ya plenamente salvaguardado, dado que la deuda está garantizada mediante numerosas anotaciones preventivas de embargo sobre la totalidad de las fincas que integran su objeto social —en número superior a las específicamente mencionadas en el auto—, cuyo valor de tasación excede con holgura el principal reclamado. Por ello, afirma que la suspensión del apremio no implica el levantamiento de los embargos ni comporta riesgo alguno de insolvencia, de modo que la exigencia de una nueva fianza, superior además al importe de la deuda, carecería de justificación en las circunstancias del caso y sería de imposible cumplimiento para la entidad, cuyo objeto social permanece paralizado precisamente por el mantenimiento de los embargos.





Asimismo, la parte apelante reprocha al auto una valoración errónea de la posible aplicación del artículo 165 LGT, al descartar la suspensión automática sin garantía. Aduce que no se trata de meras alegaciones, sino de extremos que —según el recurso— no han sido contradichos por la Administración en su oposición, particularmente en lo relativo a los errores aritméticos denunciados, al devengo de intereses en la forma controvertida y a la posible prescripción de la deuda ejecutada desde 2006. Entiende que tales circunstancias, corroboradas por la documental obrante en autos y por la admisión de prueba pericial sobre el quantum, debieron ser valoradas en favor de la suspensión sin caución.

TERCERO. – La Administración apelada interesa la íntegra confirmación del auto recurrido y la desestimación del recurso, sosteniendo que la resolución de instancia aplicó correctamente los criterios legales y jurisprudenciales que rigen la adopción de medidas cautelares.

Recuerda, con cita de la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, que la suspensión exige no solo la concurrencia de un *periculum in mora*, sino también una ponderación circunstanciada de los intereses públicos afectados, pudiendo denegarse o condicionarse la medida cuando la suspensión comprometa la protección del interés general.

En este sentido destaca que la exigencia de caución responde precisamente a la necesidad de salvaguardar los ingresos públicos en litigio ante la eventual insolvencia del obligado tributario, subrayando que el Tribunal Supremo ha reiterado la procedencia de imponer garantías cuando la situación patrimonial de quien solicita la suspensión revela dificultades para asegurar el cobro futuro de la deuda, siendo este un elemento esencial en la ponderación judicial.

Rechaza la tesis de la apelante sobre la improcedencia de fijar garantía por existir anotaciones preventivas de embargo, indicando que la existencia de embargos no constituye por sí sola una garantía suficiente ni excluye la facultad judicial de exigir caución conforme al art. 133 LJCA, que permite adoptar cuantas medidas sean necesarias para evitar perjuicios al interés público. Añade que no existe en el ordenamiento ninguna exención general de garantía aplicable al caso, puesto que las exenciones previstas en el art. 12 de la Ley 52/1997 se refieren exclusivamente a Administraciones Públicas y organismos públicos, no siendo extensibles a entidades privadas.

Igualmente cuestiona los motivos del recurso relativos al art. 165 LGT, afirmando que la suspensión automática prevista en dicho precepto requiere que el interesado **demuestre** efectivamente la concurrencia de error material, pago o prescripción, y que, como correctamente señala el auto de instancia, la parte apelante no ha acreditado ninguno de estos extremos,





tratándose en todo caso de cuestiones de fondo reservadas al procedimiento principal. Niega igualmente la existencia de allanamiento o aquietamiento de la Administración en relación con tales alegaciones.

CUARTO.- Se comparte el razonamiento contenido en el auto de instancia.

Conforme al apartado primero del artículo 165 de la Ley General Tributaria “el procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas, y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria” añadiendo el apartado segundo de este artículo que “el procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago”.

En el apartado primero del artículo 233 se establece “la ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En el apartado cuarto del mismo artículo 233 -con referencia a las reclamaciones económico administrativas- se dispone que “el tribunal podrá suspender la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación”, añadiendo que “en los supuestos a los que se refiere este apartado, el tribunal podrá modificar la resolución sobre la suspensión cuando aprecie que no se mantienen las condiciones que motivaron la misma, cuando las garantías aportadas hubieran perdido valor o efectividad, o cuando conozca de la existencia de otros bienes o derechos susceptibles de ser entregados en garantía que no hubieran sido conocidos en el momento de dictarse la resolución sobre la suspensión”

Y, finalmente, en el apartado quinto, al igual que el artículo 165.2 vuelve a reiterar que “se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho”.

De la anterior normativa se desprende, como regla general, que debe garantizarse mediante la oportuna caución el pago de las deudas tributarias y, como excepción puede acordarse la suspensión, con dispensa total o





parcial de la caución, pero para ello han de concurrir circunstancias tasadas, que son la causación de un perjuicio de imposible o difícil reparación, o la existencia de un error aritmético, material o de hecho.

Y, de este modo, el juzgador de instancia acierta al exigir para adoptar la medida cautelar de suspensión de la resolución del Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, que en lo que aquí interesa denegó el recurso de reposición contra la diligencia de embargo de las fincas que identifica, en cuanto que únicamente se prevé aquella suspensión de forma automática si se garantizara el importe de la deuda y, en este caso, se reconoce la dificultad de obtener aval bancario, como mecanismo para garantizar la deuda en los términos del artículo 233.2 de la LGT.

La dispensa total o parcial de la garantía obliga a que se acreditara la existencia de error aritmético, material o de hecho y, por tanto, se reduce a los errores de carácter ostensible e indubitado que no requieren ningún razonamiento jurídico, lo cual no puede darse por acreditado en el estrecho margen de la medida cautelar, como tampoco existe prueba de la suficiente entidad para entender que había prescrito el derecho de la administración a exigir el pago que permitan activar de esta manera la aplicación de la suspensión automática de la deuda en los términos que interesa la parte. Y, en tal sentido compartimos el criterio adoptado por el juzgador de instancia, sin perjuicio de lo que se acreditara en el pleito principal.

Y, en todo caso, a pesar de reconocerse que se le pudieran ocasionar perjuicios derivados de aquella diligencia de embargo -que lo serían fundamentalmente de procederse a su ejecución- no se justifica que pudieran tener la consideración de difícil o imposible reparación, de ahí que para proteger el interés público se exija la prestación de garantía.

En consecuencia, valoradas las alegaciones de ambas partes, procede desestimar los motivos de la apelación y confirmar la decisión del Juzgado al apreciar que la caución exigida constituye una contracautela proporcionada, necesaria y conforme con el régimen legal y jurisprudencial aplicable.

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, procede hacer imposición sobre las costas causadas a la recurrente cuya cuantía no podrá exceder de los doscientos cincuenta euros.

En atención a todo lo expuesto **y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,**





FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Urbanizadora La Loma de Canteras S.A. contra el auto de 4 de noviembre de 2025 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. uno de Cartagena dictado en la Pieza Separada del Procedimiento abreviado número 479/24 y con imposición de costas a la recurrente cuya cuantía no podrá exceder de los doscientos cincuenta euros.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

